Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018. **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados "**A., D. X. c/ O., D. M. s/ Violencia Familiar (Legajo de Copias 252 inc. 2 C.Pr)**" Expte. N° 358/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (580/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 73 por D. X. A., en contra del punto 4) de la resolución de fs. 67; el cual fuera fundado a fs. 76/84.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente ordenó a la denunciante tramitar por las "vías administrativas pertinentes" el pedido de adjudicación de una vivienda del Instituto Provincial.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque y disponga el libramiento de oficio al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano del Chubut a los fines de que le adjudique un inmueble en uno de los planes que se encuentren en vías de ejecución y de próxima entrega con tres años de gracia para comenzar a abonar las cuotas correspondientes.

En el primer agravio, explica la recurrente que el día 26 de abril denunció "la comisión de nuevos hechos de violencia familiar perpetrados por el Sr. O." y solicitó "como medidas de protección: prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones telefónicas y/o electrónicas, la adjudicación de una vivienda y provisoriamente el pago de un alquiler".

Puntualiza que "la falta de un lugar

donde residir le impide el ejercicio de los cuidados personales de su hijo menor A. O., supeditando su restitución a obtener una vivienda".

Con cita de normativa Constitucional Nacional y Provincial, la recurrente señala que "en el caso de autos merece una consideración especial la situación de vulnerabilidad que atraviesa la Sra. D. A. y su grupo familiar y debe el Estado, a través de sus tres poderes, dar una respuesta adecuada y satisfactoria so pena de incurrir en responsabilidad por el incumplimiento".

Asimismo, alega que "la edad, la victimización, la pobreza y el género se erigen en causas de vulnerabilidad con apego a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad".

De este modo, concluye que la resolución en crisis, en cuanto omite brindar "respuesta adecuada y eficaz, ante la solicitud de protección de los derechos vulnerados de la denunciante y su consecuente denegación por parte del Poder Judicial, trae aparejada la responsabilidad del Estado Argentino, por el incumplimiento de los deberes contraídos internacionalmente…".

En su segundo agravio, se alega que "es en este momento en el cual proceden medidas de carácter autosatisfactivas, que devolviendo derecho vulnerados erradiquen el ciclo de la violencia por parte de quienes han adquirido el compromiso internacional de hacerlo, que por ello no son ajenos al proceso, sino parte fundamental del mismo".

En este orden de ideas, considera la apelante que solo se le han brindado "respuestas parciales que no cumplen con el integral objetivo de

la Ley N° 26.485 y ningún estándar mínimo del ordenamiento supra nacional" puesto que "no se le han brindado los medios económicos para reinsertarse libremente en la sociedad".

De este modo, la recurrente entiende que la medida de protección que busca obtener obtener una vivienda digna "se enrola dentro del marco de la tutela judicial efectiva, tendiente a obtener un hogar que le brinde independencia, seguridad, autonomía para empoderarse; y no necesitar de la figura del agresor para desenvolverse en la sociedad".

En su tercer y último agravio afirma el quebrantamiento del principio de tutela judicial efectiva.

En relación a la resolución en crisis, plantea que "la magistrada, en virtud de una errónea interpretación del proceso de violencia; y de sus involucrados (víctima-agresor-Estado; en sus tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ha desoído el mandato constitucional en relación a la mirada con la cual debe abordar cada caso concreto de violencia traído a su consideración, obligando con su resolución al inicio de "otra acción" para peticionar medidas protectorias que indudablemente deben ser atendidas en el proceso tutelar de violencia por aplicación del principio de integralidad".

Concluye diciendo que la mirada que tuvo la magistrada de la instancia anterior "respecto de la situación de vulnerabilidad generada en la condición de víctima de violencia de género –por su condición de mujer-, y doméstica –por su ocurrencia en el seno del hogar-, ha sido "restrictiva de derechos" y parcializada, olvidándose de antender a

los derechos humanos como necesariamente interdependientes, y ello es inconcebible".

II. Dado el contenido de los agravios, se hace necesario ponderar las constancias de estos actuados y sus conexos.

Este expediente se inicia como consecuencia de la denuncia que luce a fs. 1/3; de la cual se desprende que el día 12 de julio de 2017 el accionado O. amenazó a la actora con matar a sus hijos y a su familia.

Explica la denunciante que aquello que desencadenó el episodio fue la compra de una garrafa de $ 1.000.

A las amenazas le siguieron golpes de puño en el rostro.

Asimismo, de la pieza referenciada se desprende que las agresiones verbales y físicas continuaron no solamente en vía pública; sino también en la casa de los padres del denunciado.

Relató la denunciante que "la madre ve como le dejé el ojo a D., me agredió verbalmente y por eso no me quiso entregar a mi bebé. El padre de D. se ofreció a llevarme hasta el centro y ahí me dejó en la Terminal. Como no tenía alojamiento me fui a la entidad la casa y por el momento me encuentro allí".

A instancia de las preguntas que formuló el funcionario que tomó la denuncia, se desprende que la vivienda en la cual la actora tenía su domicilio es de propiedad del denunciado y que la violencia comenzó con el inicio de la relación de pareja.

Por último, se deja constancia que el denunciado retuvo el teléfono celular, la cartera, documentación cosas personales de la denunciante.

A fs. 61/62 vta. obra el dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En lo que a la organización familiar se refiere, se indica que la denunciante tiene tres hijos: S., V. y A..

Los dos primeros residen con sus abuelos maternos y mantienen con su madre una comunicación fluida.

El tercero, A. –único hijo que la actora tiene con O.–, "se encuentra en una situación indefinida, en tanto permanece al cuidado de los abuelos paternos; cuando el progenitor lo desea lo lleva consigo, y está con su progenitora en la medida en que éste se lo permite".

Se consigna asimismo, que la denunciante "no posee vivienda propia, desde que fue expulsada por su ex pareja… en la actualidad alterna entre viviendas de sus padres y casas de amigas".

Luego, el Equipo describe el posicionamiento subjetivo de la actora e individualiza:

a) Sentimientos de desamparo profundo;

b) Estado continúo de alerta por temor a ser atacada;

c) Rol materno limitado a los honorarios en los que sabe que no se encontrará con el denunciado;

d) Inhibición en la deambulación por a vía pública;

e) Varios ingresos en el Refugio "L. C.";

f) Profundo sentimiento de desvalimiento e impotencia, el descreimiento de la actuación policial y judicial;

g) Posicionamiento activo en la

autoprotección.

En materia económica se indica que la denunciante carece de medios para solventar el pago de un alquiler y que el denunciado no abona cuota alimentaria.

III. A fs. 89 el Tribunal requirió la remisión de los autos caratulados "A., E. A. y A., F. A. c/ A., D. X. s/ Medida Cautelar" de los que resulta:

a) A fs. 34/36 E. A. A. y F. A. A. pretenden la guarda judicial de sus nietos Santiago E. A. y L. V. A..

Allí los padres de la aquí denunciante relataron "el total abandono que ejerce nuestra hija para con nuestros nietos que es grave y preocupante".

b) A fs. 40/41 obra la denuncia de violencia que F. A. A. formula en contra de D. O..

En dicha pieza se relata que "el viernes 02/10/2015… me encontraba en el domicilio de mis nietos… nos dimos cuenta que D. se encontraba con marcas de golpes en su cara. Junto a su padre, le consulté que le había pasado en la cara, ella nos contesta violentamente diciendo palabras fuertes, después tomó un hacha e intentó golpearnos. Cada vez que la vemos golpeada le decimos que lo denuncie a su novio porque sabes que es él, quien la golpea, pero ella solo lo justifica, dice que se golpeó ella misma, o se excusa de otra manera…hace tres años continúa su vida entre salidas y situaciones violentas y sin atención de sus hijos…".

c)A fs. 58/59 vta., 102/103 y 117/117 vta. el Equipo Técnico Interdisciplinario presenta sus dictámenes.

En lo que aquí interesa, se ha consignado que "ambos abuelos argumentan en la experiencia y vivencias con su hija, la preocupación y oposición a

que sus nietos permanezcan en el mismo espacio que D. O., siendo atendible la petición de medidas de protección cuando los niños visitan a su progenitora".

IV. A partir del material reseñado es dable afirmar que D. X. A. de 29 años de edad, madre de tres niños (S. E. A. 12 años-, L. V. A. -8 años- y A. O. -2 años-, de profesión empleada administrativa padece violencia de género en el marco de su relación de pareja con D. M. A.

El ejercicio de la responsabilidad parental respecto de S.. y L. se encuentra delegada a sus abuelos maternos; mientras que A. permanece al cuidado de sus abuelos paternos.

Ambas, la denuncia que motiva estas actuaciones y aquella que se encuentra agregada a los autos conexos, demuestran que la violencia comenzó con el inicio mismo de la relación; lo cual ha producido las secuelas psicológicas descriptas por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Frente a este grave cuadro de situación, la denunciante solicitó el otorgamiento de un subsidio para el pago del alquiler de una vivienda y la adjudicación de un inmueble al Estado Provincial.

La magistrada de la instancia precedente ordenó las diligencias necesarias para el acceso al apoyo económico; a la par que entendió que la solicitud de asignación de vivienda debía tramitarse por las vías administrativas pertinentes.

Con base en el cuadro de situación antes descripto, y teniendo en cuenta que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, en caso como el que nos ocupa, los parámetros que deben fundar la solución de los casos de violencia de género no se encuentran en las leyes infraconstitucionales, sino

en los estándares que emergen de la CEDAW, la Convención de Belem do Pará, la jurisprudencia de la CIDH y demás instrumentos internacionales que se ocupan de combatir este flagelo, como conductas que afectan los derechos de las mujeres, y que, por conformar el bloque de constitucionalidad tienen plena operatividad (conf. STJ S.I. N° 88/SRE/2016); no resulta de aplicación el criterio tradicional que sostiene que cuando una providencia nada dice o que posterga la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado no causa agravio y (por ende no resulta apelable) y tratar el recurso de la denunciante.

V. En este estado y sin perjuicio de las medidas de protección oportunamente adoptadas por la señora magistrada de la instancia anterior; esta Alzada entiende que no resulta ajustado a las estándares constitucionales y convencionales la decisión de mandar a la actora a ocurrir por la vía administrativa pertinente para la solución de su problema habitacional.

Es que la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", en sus artículos 3 y 4, no solamente declara el derecho de la mujer a vivir libre de violencia; sino también al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

En lo que aquí interesa, cabe tener especialmente presente que la enumeración del artículo 4 reconoce expresamente el derecho de la mujer a ver respetada su vida; integridad física, psíquica y moral; libertad y seguridad; dignidad inherente a su

persona y a un recurso sencillo y rápido para lograr de los Tribunales su amparo contra actos de violencia.

Paralelamente, el Estado se ha obligado ante la Comunidad Internacional a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Queda en evidencia, de este modo, que es una obligación del Estado –concepto que comprende la actuación de las autoridades públicas que integran sus tres poderes- el de proveer a la mujer víctima de violencia de una vía procesal que brinde tutela oportuna y eficaz en contra de la violencia.

Por otro lado, la ley 26.485 brinda los elementos que permiten analizar la gravedad del cuadro de violencia que padece la denunciante.

El artículo 5 de la citada norma identifica cinco supuestos de violencia contra la mujer; de los cuales, a tenor de los antecedentes que se encuentran reunidos en estos autos y sus conexos, al menos tres de ellos se encuentran probados.

La denuncia de fs. 1/3 y el dictamen de fs. 61/62 permiten afirmar que la actora es víctima de violencia física, psicológica y económica.

La violencia física y psicológica resulta ser una constante desde el inicio de la relación y que se encuentra patentizada a través de golpes, insultos y amenazas.

La económica quedó en evidencia por la

retención de efectos personales constatada a tenor de la intervención de la autoridad pública al momento de ser formulada la denuncia.

Todas estas circunstancias determinan que sea de aplicación al caso los preceptos rectores establecidos en los incisos c y d del artículo 7 de la ley 26.485.

Dicha norma, sin distinción entre Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo; establece, por un lado, que se debe asistir a la mujer víctima de violencia en forma integral y oportuna y, por otro, que el obrar estatal debe estar regido por el principio de transversalidad.

Sobre el último principio la jurisprudencia ha dicho que "el ámbito de tutela a la mujer no se limita al familiar o doméstico sino que, como su nombre lo indica, pretende una protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los planos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Abarca esta problemática con una dimensión transversal, proyectando su influencia sobre todos los andariveles de la vida, la transversalidad de la Ley de Protección Integral de la mujer impone la adopción de todas las políticas públicas desde una perspectiva de género. No es una simple sumatoria de medidas, sino la posición que se debe adoptar desde el Estado y la sociedad para advertir, regular y erradicar todas las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, con el objetivo de asegurar la vigencia en los hechos de la igualdad de oportunidades para estas últimas. Entonces, haciendo una interpretación armónica de las normativas que se entendieron aplicables al caso…, posible es afirmar que los tres poderes del Estado

deben adoptar las medidas necesarias y ratificar en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones poniendo el acento en las que son víctimas de violencia doméstica…". (CapCivComyMin de Viedma "V. D. G. c. G. I. H. s/ ley 3040", L.L. AR/JUR/101203/2017)

La norma, asimismo, reconoce el derecho a un trato respetuoso que evite "toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización".

En concordancia con el sistema de la Convención y de la Ley Nacional, la Legislatura de la Provincia sancionó XV N° 12.

La norma local impone al Estado obligaciones exigibles por igual a cualquiera de los sus tres poderes; en especial y en lo que aquí interesa, se establece que las situaciones de violencia de género deben ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida.

Asimismo, reconoce que su razón de ser reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor.

El esquema de derecho de fondo antes descripto se ve complementado por el Código Civil y Comercial de la Nación que establece, en su artículo 706, a la tutela judicial efectiva como uno de los principios rectores de los procesos de familia.

Al respecto, la doctrina enseña que "la tutela judicial efectiva se encuentra reconocida en los artículos 8° y 25 de la CADH (Pacto de San José de Costa Rica), y comprende la garantía de acceso a la justicia y se complementa con los principios de concentración y celeridad, que derivan del principio

de economía procesal que, por cierto, se vincula también a la necesaria disminución de los gastos del proceso. Más aun, este derecho comprende no sólo el derecho a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, sino a que esa sentencia se cumpla, pues de otro modo, esa tutela no es efectiva. Así se ha dicho que existe un derecho fundamental a la eficacia de la sentencia… La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que la responsabilidad estatal no termina cuando el juez emite la sentencia, pues se requiere que el Estado garantice los medios para ejecutar sus mandatos". (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo IV, página 564)

También se ha dicho que "el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, ya que despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia…". (Panigadi, Mariela "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Rivera, Julio César y Medina Graciela Directores, Tomo II, página 634, Ed. La Ley)

Sobre estas premisas, y teniendo en cuenta la gradualidad del proceso de empoderamiento y la clásula de progresividad del artículo 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –aplicable a la obligación del Estado de proveer vivienda digna-, la tutela judicial efectiva, en el caso que nos ocupa, encuentra su razón de ser en la adopción de medidas que permitan la superación de la coyuntura en la cual la actora se encuentra inmersa y la tutela de sus derechos fundamentales.

VI. A partir del análisis de la evolución de la plataforma fáctica del caso y de la normativa constitucional y convencional (directamente aplicable al caso) y de la legal (Nacional y provincial) se pueden extraer un conjunto de conclusiones.

En primer lugar, al contrastar el relato de los hechos de la denuncia obrante a fs. 41 de los autos conexos con la que da origen a estos actuados; se advierte que D. X. A. logró romper el círculo vicioso de la violencia de género –en el cual se encontraba inmersa- y que la llevaba a negar la real entidad de lo que ocurría o a justificarlo.

En segundo lugar, al haber exteriorizado los episodios que marcaron su vida desde el inicio de su relación con el denunciado, ejerció su derecho a una actuación estatal que, de modo eficaz y justo, le permita vivir libre de violencia; gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

En tercer lugar y como derivado de lo indicado en el punto anterior, dado que ambas, las normas internacionales y las infraconstitucionales, imponen obligaciones al Estado –con prescindencia de su división de poderes-; se resignifica aquel dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación que dice que este "más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional teleológica y ética" (conf. Dict. 279:286 y muchos otros más).

En este sentido, si la Provincia del Chubut se encuentra obligada a proveer soluciones concretas para la víctima, a través de una vía

procesal que brinde tutela oportuna y eficaz, de violencia; la denuncia que luce a fs. 1/3 –en virtud del principio de unidad del Estado- no solo ha anoticiado de determinada problemática a un Juzgado o al Poder Judicial, sino a la Provincia considerada como sujeto de derecho público en su conjunto.

Siguiendo esta línea argumental, no resulta razonable que la víctima de violencia de género deba cargar con la tarea de reproducir en sede administrativa los antecedentes de su caso (con la consecuente revictimización que ello acarrea), ya estos obran en autos, cuando ambas –las autoridades del Poder Ejecutivo y del Judicial- integran la misma persona jurídica y la falta de comunicación o de intercambio de información entre estos no es imputable al particular.

Por ello, no se advierte una derivación lógica del derecho aplicable que la denunciante, luego de haber relatado lo padecido en su relación de pareja y comenzado el camino del empoderamiento; deba revictimizarse y explicar –toda su historia una vez más- para lograr su inclusión en los programas de vivienda del Instituto Provincial.

Aquí es donde los principios de unidad teleológica del Estado, actuación eficiente y transversal deben se aplicados para ahorrarle a la víctima la necesidad apersonarse a cada una de las reparticiones públicas que puedan tener alguna intervención en su caso -por el esquema de distribución de tareas y competencias- y requerir de cada una de ellas una tutela parcial.

Nótese, que es el Estado Provincial el que debe colocarse al servicio de la víctima y no esta subordinar el ejercicio de sus derechos a la comodidad

que la distribución de competencias le otorga a sus agentes.

Es decir, por aplicación de la normativa vigente, corresponde al Estado -en su conjunto- brindar soluciones y no a uno u otro departamento o rama en particular en el cual este se encuentra dividido; de este modo, ante la víctima, la tradicional división entre Poderes o entre órganos administrativos y jurisdiccionales carece de relevancia práctica.

En consecuencia, encontrándose anoticiado un órgano del Poder Judicial de la problemática denunciada debidamente acreditada y debiendo tener como norte una actuación rápida y eficaz, no procede derivar a la denunciante a iniciar un nuevo trámite ante el IPV; con la consecuente revictimización que de ello ocurrirá.

Por ello, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y revocar el punto 4 de la resolución en crisis.

VII. Ahora bien, el Tribunal no puede soslayar que el acceso a la vivienda digna es un derecho pendiente de concreción cuya insatisfacción afecta a una porción importante de la población y se encuentra íntimamente vinculado con la posibilidad de las personas de concretar su proyecto de vida.

En este sentido, y a efectos de preservar la garantía de igualdad entre todos aquellos que ocurren por ante el referido Instituto de la Vivienda en la búsqueda de un solución habitaciones; siguiendo la línea del precedente “T.” –citado por la apelante- (S.I. N° 128/17) en lugar de ordenar la adjudicación de un inmueble a la denunciante, se dispondrá su inclusión en un plan de próxima ejecución.

En lo que al plazo de gracia se refiere, vista la problemática laboral descripta a fs. 34 vta. de los autos conexos (cuya superación resulta esencial para que el proceso de empoderamiento subjetivo no se vea frustrado), esta Alzada advierte que este deberá ser fijado de conformidad con la reglamentación dictada o que en el futuro emita el Instituto Provincial de la Vivienda atendiendo a la situación de la denunciante al momento de la eventual adjudicación de un inmueble.

VIII. Si bien excede el marco de conocimiento dado al Tribunal por la recurrente, esta Alzada no puede soslayar –en los términos del inciso 1 del artículo 7 y del inciso 1 del artículo 8 de la Convención de Derechos del Niño, que no se encuentra determinada la paternidad de S. E. y L. V. A..

Por ello, y sin perjuicio de la atribución de paternidad que se formula a fs. 58 vta. de los autos conexos, corresponde que se exhorte a E. A. A., F. A. A., D. X. A. y al Ministerio Público de la Defensa a iniciar las acciones que por derecho correspondan para el esclarecimientote la realidad biológica de S. y L..

IX. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, dado que el traslado de fs. 85 no fue respondido.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso e apelación interpuesto por la denunciante a fs. 73, revocar el punto 4 de la resolución de fs. 67 y, en consecuencia, ordenar que en la instancia de grado se libre oficio al Instituto Provincial de la Vivienda para que incluya a la actora en un plan de vivienda próximo a ejecutarse.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Requerir a la señora magistrada de la instancia de grado que exhorte a E. A. A., F. A. A., D. X. A. y al Ministerio Público de la Defensa a iniciar las acciones que por derecho correspondan para el esclarecimientote la realidad biológica de S. y L..

4) Regular los honorarios del Dr. H. G. A. y de la Dra. C. C. D., letrados apoderados de la denunciante, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRDADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA Secretario de Cámara